

401 Respondo *tamen absolute* afirmativamente: Así lo tienen, contra los dichos, innumerables Autores, que citan, y figuran Diana, *part. 6. tr. 7. ref. 22.* Lelsio, *lib. 2. cap. 40. dub. 15. n. 83.* Balleo, *vbi supra*, Becano, Palao, y otros. Y la razón es, porque los tales votos, *ex interpretatione iuris* eran condicionados; conviene à saber, *Si parens, vel tutor non contradixerit; sed sic est*, que por el decurso de tiempo no han perdido la dicha tacita condicion, pues suponemos, que no se ha hecho mutacion alguna à cerca de dichos votos; ni el que los hizo los ha ratificado en la pubertad; Ergo, &c. A los fundamentos contrarios responden dichos Diana, y Lelsio. *Vide illos.*

402 Nota *tamen*: que en el sobredicho *cap. Puella*, se dice: que si los padres dexaren passar un año sin irritar dichos votos, no puedan despues del año irritarlos; el qual año se ha de contar desde el día que el padre, ó tutor tuvo noticia de los tales votos; como bien con Panormitano, lo tiene el Padre Fray Juan Enriquez, *sect. 4. quest. 10. num. 36.*

Preguntará lo 5. Si puede el padre irritar algunos votos, que hazen los hijos en la edad de la pubertad, que en los varones es desde los catorze años hasta los veinte y cinco; y en las mugeres desde los doze hasta los mesmos veinte y cinco años?

403 Respondo lo 1. que pueden todos los personales dañosos à la patria potestad, ó por mejor dezir, al derecho del dominio, y potestad, que el padre tiene sobre los hijos, ora provenga del Derecho Civil, que es la que se dice patria potestad, ora del Derecho Natural; pero si no fueren dañosos à la patria potestad (ó al dicho Derecho Natural) no podrán irritarlos en dicha edad. Así lo tienen, con Suarez, Fillucio, Sanchez, Sylvio, Sylvestre, Navarro, y otros, N. Balleo, *tom. 1. verb. Votum 5. n. 14.* y Lelsio, *lib. 2. cap. 40. dub. 14. n. 85.* Y la razón es, porque dichos votos solo se sugetan à los padres por razón de la materia, pero no por razón del dominio en la voluntad, pues en dicha edad no tienen ya los padres dominio en los hijos en quanto à estas cosas: Ergo, &c.

404 De aqui se sigue lo 1. que los votos de rezar ciertas oraciones, de confesarle, comulgar, y semejantes, hechos en dicha edad, no pueden irritarlos los padres, porque no son dañosos à la patria potestad, ni al derecho natural de dicho dominio. Tampoco pueden irritar el voto de Religion, porque se lo niega el Derecho; *in cap. 1. & 2. 20. quest. 2.* Vease Machado, *vbi infra.*

405 Siguese lo 2. que los votos de ayunos, especialmente si son de muchos días, de peregrinacion, especialmente quando el padre tiene necesidad del hijo, y semejantes, pueden irritarlos los padres, aunque sean hechos en dicha edad, porque dichos votos pertenecen à la domestica gobernacion.

406 Respondo lo 2. que los votos reales, aunque sean hechos en la edad de la pubertad, pueden irritarlos, no solo los padres, sino tambien los curadores, hasta los veinte y cinco años de edad; porque hasta esse tiempo no tienen los menores la ad-

ministracion de sus bienes. Lo dicho se entiende, no teniendo el hijo bienes caltenles, ó quasi caltenles; pero si los tuviere, no podrá el padre irritar dichos votos, porque no tiene dominio en los tales bienes; y así puede el hijo gastarlos en cumplir sus votos reales; como con Clavis Regia, Lelsio, Reginaldo, y Sylvestre, lo tiene N. Balleo, *vbi supra*. Pero que es lo que deba dezirse de los votos reales, referidos al tiempo en que los tales hijos serán *sui iuris*? dirémos despues en el Quesito ultimo deste §.

Preguntará lo 6. Que se aya de dezir de la madre en orden à dichos votos?

407 Respondo: que segun muchos DD. no puede irritar dichos votos viviendo el padre, ó aviendo tutor, ó curador. Y la razón es, que se fundan es; porque la facultad de irritar dichos votos, nace de la patria potestad (ó de la potestad civil) que el padre tiene sobre los hijos; *sed sic est*, que la madre no tiene patria potestad sobre los hijos, sino que en defecto del padre la tiene el tutor, ó curador; como consta, *ex §. Famine instit. de adopt. leg. 2. & tit. 17. part. 4.* Ergo, &c.

408 Pero si quedasse por tutora, ó curadora, muerto el padre, en tal caso, dicen dichos DD. y comunmente todos, que podrá.

Soy de sentir absolutamente: que la misma potestad que goza el padre en esta razón, tiene tambien la madre, aunque sea en vida del. Así lo tienen Philiarco, Margarita Confessorum, y otros, que cita, y sigue Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 6. doc. 9. n. 5.* Y se prueba: lo 1. porque así lo dà à entender Santo Tomás 2. 2. *quest. 189. art. 5. in corpore.*

409 Lo 2. porque así se infiere, *ex leg. Regia 3. tit. 8. partit. 1.* Y allí Gregorio Lopez. Las palabras de la dicha ley son: *El que no fuere de edad, no puede hacer tal prometimiento à menos de mandado de su padre, ó de su madre, ó de su guardador.* Donde claramente equipara la madre al padre, y al curador: Ergo, &c.

410 Y lo 3. porque la dicha potestad de irritar votos, no se funda en la patria potestad, que el padre tiene sobre los hijos, sino en la potestad natural, que padre, y madre tienen sobre sus hijos; como bien Santo Tomás, *vbi supra*, ibi: *Et quia pueri naturaliter sunt in potestate patris, &c.* Donde se ha de notar, que el Santo para la irritacion de los votos, no recorre à la potestad civil, sino à la natural; *sed sic est*, que esta es comun al padre, y à la madre, y en ella son iguales ambos, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

Preguntará lo 7. Si pueden los señores irritar los votos de sus esclavos?

411 Respondo afirmativamente, si estovaren los ejercicios serviles: v.g. el voto de peregrinar, de rezar las Horas Canonicas, &c. Pero no impidiendo los dichos ejercicios, no pueden irritarlos; como el voto de castidad, de no emborracharse, de encomendarse à Dios, &c. Becano de voto, *quest. 9. num. 15.* Lelsio, *lib. 2. cap. 40. dub. 14. num. 86.* Enriquez, *sect. 4. quest. 10. n. 42.* y otros.

Y lo mismo debe dezirse en todo de qualesquiera criados, aunque no sean esclavos. *Imò*, es probabilissimo, que quando el criado es huérfano, sin tutor, curador, ni padre conocido, que podrá el señor irritarle todos los votos, que huviere hecho antes de la pubertad; porque en tal caso parece que el señor está en lugar de padre, ó tutor, lo qual es muy conforme à piedad. Vease Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 9.* por todo él.

Preguntará lo 8. Que votos puede el marido irritar à su muger?

412 Respondo: que el marido tiene potestad para irritar generalmente todos, y qualesquiera votos, que su muger aya hecho, à lo menos constante el matrimonio, aunque el voto sea de no pedirse el debito, ó de entrar en Religion despues de muerto el marido, no menos que el Prelado puede irritar todos los votos del Religioso, y el padre todos los votos de la hija impubere. Así lo tienen innumerables, que citan, y figuran, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 220.* y *part. 4. tract. 4. ref. 110.* y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 3. doc. 3. num. 3.* contra otros. Y se prueba.

413 Lo 1. porque así lo tiene expressamente Santo Tomás, *quest. 88. art. 8. ad 3.* Lo 2. porque el marido es cabeza de la muger en todas las cosas, fuera del acto conjugal; como consta *ex Epist. ad Ephes. 5.* Lo 3. porque así se infiere de la Sagrada Escritura, *cap. 30. Numerorum*; pues habla del mesmo modo del voto de la muger casada, que de la doncella impubere, que está en casa de sus padres; y quiere que ninguna de ellas esté obligada à algun voto, si contradixere aquel à quien están sugetas. Y lo 4. porque era muy consentaneo el que Dios lo instituyesse así, por la levedad, inconstancia, é imprudencia del femenino sexo, que se implica facilmente có votos: Ergo, &c.

414 De aqui se sigue lo 1. que puedo irritar no solo los votos en materias de consejo, sino tambien los votos de las cosas necesarias, ó de precepto; como de no mentir, no fornicar, de oír Missa en día de fiesta, y semejantes. Y la razón es, porque la muger está sugeta al marido, no solo por razón de la materia, sino tambien por razón de la direccion de la voluntad, para que por su imprudencia, ó levedad no se grave con nuevas obligaciones, *ad hoc* à cerca de la materia que no está sugeta al marido.

415 Siguese lo 2. que podrá el marido irritar todos los votos (aunque sean de castidad, y el de Religion) que la muger ha hecho constante el matrimonio, aunque los aya hecho con animo de discurrir su cumplimiento hasta el tiempo en que esté ya disuelto el matrimonio. Y la razón es la mesma, porque la voluntad de la muger, no solo en quanto à la materia, sino tambien *quoad se* está sugeta al marido, y este tiene derecho à gobernarla, y dirigirla.

416 Ni obsta el que la execucion del voto se refiera al tiempo, en que ni la materia, ni la persona le están sugeta; porque basta que en aquel tiempo

po, en que se haze el voto, se esté la persona plenamente sugeta, pues entonces se contrahe la obligacion, y por consiguiente pende del marido su confirmacion, ó irritacion. Ni obsta tampoco el que el voto sea de castidad, ó Religion, porque en todos milita vna mesma razón; como lo tienen los DD. por nuestra conclusion.

417 Siguese lo 3. de lo dicho, que los dichos votos, vna vez irritados, nunca buelven à revivir, y por consiguiente, que la muger à quien irritó el marido el voto de castidad, puede sin pecado alguno pedir el debito; porque por la dicha irritacion se extinguió totalmente el derecho, y obligacion del voto.

418 Siguese lo 4. que la tal muger, muerto el marido, podrá licitamente contraher otro matrimonio. Siguese lo 5. que si la muger hizo voto de no contraher otro matrimonio, quedará libre para contraherle, si el marido se le irrita, y muerto este podrá bolverse à casar.

419 Siguese lo 6. que puede el marido irritar el voto de la muger de entrar en Religion, aunque sea con relacion al tiempo de estar disuelto el matrimonio por la mesma causa; esto es, porque le está sugeta la muger *quoad directionem voluntatis*, y así puede dirigirla el marido *quoad tale votum*. De donde es, que si se le irritare, podrá dicha muger bolverse à casar muerto el marido.

420 *Imò*, lo dicho es verdadero, aunque dicha muger huviese hecho dicho voto de Religion antes de estar consumado el matrimonio; como con Preposito, lo tiene dicho Diana, contra Sanchez, y le notan de menos conseqente; si la potestad de irritar los votos de la muger se origina de la levedad, imprudencia, y facilidad mugeril en hazer votos; porque de ai (*dizen*) se sigue, que no menos pueda irritar este voto, que los otros, pues en todos ay vna misma causa. Confirman lo dicho, porque por dicha causa puede el padre irritar el voto del hijo impuber de entrar en Religion.

421 Añado con dichos Diana, y Preposito, que lo dicho es verdadero, aunque los tales votos, *ad hoc*, el de continencia, se ayan hecho con consentimiento, y licencia del marido; que en la irritacion de los tales, aunque sea sin causa, solo pecará venialmente, por quanto inconstantemente retrata lo que avia concedido.

422 *Imò*, añaden los dichos: que aunque ambos, marido, y muger, de mutuo consentimiento huviesen votado castidad, y renunciado el derecho de pedir, podría no obstante esto el marido, ya que no *licite*, à lo menos *valide* irritar dicho voto de la muger: *Sed de hoc tu indica.*

423 Dixe arriba en la conclusion: *Alto menos constante el matrimonio*, para advertir, que es opinion tambien muy probable la que afirma, que tiene facultad el marido para irritar todos los votos de la muger, aunque los aya hecho antes de aver contrahido matrimonio, ó en tiempo de otro

marido, si le tuvo: Así lo tienen, con Preposito, Vega, y otros dichos, Diana, part. 3. tract. 4. ref. 220. y part. 4. tract. 5. ref. 110. §. *Notat etiam idem Prepositus*, y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 3. doc. 3. num. 4. los quales juzgan, que a todo esto se extiende la potestad, que en esta razon tiene el marido sobre la muger. No obstante, que otros lo niegan.

424 Y lo prueban; porque si el marido por el matrimonio se haze de tal suerte superior de la muger, que por la levedad de esta puede gobernar, y dirigir su voluntad, podrá no solo suspender los votos hechos antes del matrimonio, sino tambien irritarlos; así como el superior puede irritar los votos de su Religioso hechos antes de la profesión: Ergo, &c.

425 De aqui dizen, y bien dichos Autores, especialmente Vega, tom. 2. Summe, cap. 129. casu 20. ad finem, que irritados vna vez dichos votos, no buelven à revivir: *Quia obligatio semel extincta non renouiscit.*

426 Patrocina no poco dicha sentencia vna Glossa, el Cardenal, Alexandro, Juan Andreas, Ancharano, y Franco, citados por el Verde, en sus Posiciones Selectas, quest. 4. §. 103. num. 230. los quales dizen: que el que ha hecho voto de castidad, si contr. he matrimonio, y consuma, no esta en adelante mas obligado al voto despues de la consumacion, aunque ilícita. Y lo mismo tiene el Abulente, cap. 27. in *Leuit. quest. 6.* donde dice, hablando del voto de Religion, que se extingue totalmente *eo ipso*, que le sobreviene el matrimonio, y le consume: *Imò*, que el voto de castidad cessa del todo por el matrimonio *inito* (lo qual ya se ve que es mucho mas) lo tuvieron algunos Antiguos, segun San Buenaventura, los quales dixeron: *Ad votum penitus extingui, ac prouide liberum manere uouentem, ac se nunquam uouisset.* Y esto mismo tienen Gaeta, y Geronimo de Mangiaria, citados por Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 3. num. 3.

427 Fundante dichos DD. lo 1. porque quando ocurren dos contrarios, el menos fuerte necesariamente se excluye, cap. 1. de *penit. dist. 1. Sed sic est*, que el voto es contrario del matrimonio, y su obligacion menor: Ergo, &c. Lo 2. porque las primeras esponsales se extinguen totalmente *eo ipso*, que se las subliga otro matrimonio, por ser este mas fuerte vinculo; y lo 3. porque el voto de mas estrecha Religion, y qualesquiera otros votos simples, espiran totalmente por la misma razon, *eo ipso*, que vno haga profesion en qualquiera Religion, aunque sea mas lata: luego *similiter* se ayra de dezir lo mismo, y por la misma razon, *eo ipso*, que vno contrayga matrimonio, y le consume: Ergo, &c.

428 Ni basta dezir, que dichos DD. se deben entender (y así los entienden dichos Sanchez, y Verde) no de la propia, y verdadera extincion, sino solo de la suspension.

429 *Sed contra*: lo vno, porque el Abulente,

*ubi supra*, segun dicho Sanchez, num. 16. no solo dize, que el voto de Religion se extingue por el matrimonio consumado, sino que de ai infiere, que disuelto el matrimonio por muerte del otro conforre, podrá el tal bovente passar à segundas nupcias: luego habla de la extincion propia, y verdadera, y no de sola la suspension: lo otro, porque *aliàs* la tal no fuera extincion total, como la llaman los dichos, y que queda totalmente libre, como sino huviera votado: y lo otro, porque los similes con que lo prueban, mas arguyen extincion propia, y verdadera, que suspension sola, *ut ex ipso patet*: Ergo, &c.

430 No admito empero dicha doctrina (en dicho sentido, pero si en quanto à que despues de la primera copula puede pagar, y pedir) antes juzgo se debe tener *omnino* la contraria comun. Acerca de la qual se vea dicho Sanchez, num. 11. y 16. Pero soy de sentir, que el marido, despues de consumado el matrimonio, puede irritar dichos votos, hechos por la muger antes del matrimonio, por lo dicho *supra*; lo qual à *fortiori* deben tener todos estos DD. pues admiten en mucho mas latos terminos la exuncion verdadera, y propia de dichos votos.

Preguntará lo 9. *Què votos pueda la muger irritar à su marido?*

431 Respondo: que aquellos que perjudican al debito conyugal; como seria el voto de castidad, y el de no pedir, ò pagar el debito: y tambien los que perjudican à la mutua cohabitacion, como seria el voto de hazer alguna peregrinacion larga, y peligrada, ò de ayunos, abstinencias, y penitencias, con las quales se hiziese menos potente para el debito, y para cumplir con esta obligacion.

432 Todos los quales votos, segun opinion comun, puede la muger irritarlos, no solo quando los hizo el marido sin su consentimiento, sino tambien quando con el, porque aun despues de concedida la licencia queda todavia la muger con esta potestad sobre la materia prometida; como bien, con Inocencio, Balleo, Fagundez, y otros, lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 4. doc. 2. num. 3. Vease tambien todo el dicho doc. 2.

433 Fuera de dichos votos, que estorvan pagar el debito, ò la cohabitacion marital, en los quales son iguales el marido, y la muger, no puede la muger irritar otros votos al marido, porque la muger no tiene potestad sobre el marido, sino que antes se està sujeta. Es comun.

434 Pero demos (y no concedamos) que la muger no puede irritar el voto del marido de no pedir el debito, como lo tienen muchos probabilissimamente fundados; en que el marido no està sugeto à la muger en aquellos actos, que son propriamente suyos, y no en perjuizio de ella, como viene à ser el voto de no pedir el debito. Estando en la qual sentencia.

Pregunto, pues: *Si en dicho caso podrá la muger constituir al marido por su procurador para que en su nombre se pida asimismo el debito?*

435 Afir-

435 Afirma vn Moderno docto, que *trivito nomine*, cita el Examen Matritense, cap. 16. §. 4. pag. mibi 38. y dize, que podrá lo dicho: al modo que se puede dar poder à Pedro, que está en Sevilla, y me debe cien doblas, para que en mi nombre se haga pago así de vna cantidad que yo le debía. Niegallo empero dicho Examen Matritense.

436 Respondo afirmativamente. Y se prueba: lo vno, porque dicha muger tiene derecho, y potestad ordinaria para pedir el debito à su marido; *sed sic est*, que el que tiene derecho, y potestad ordinaria, es innegable el que la pueda delegar à otro qualquiera que tenga capacidad para recibirla: y tambien lo es el que el marido tenga capacidad para recibirla, sin que pueda obstarle la indistincion de personas, que ha de aver en dicho caso entre el dante, y recipiente, por lo dicho en mi tomo de las Propos. conden. pag. 55. à num. 21. ad 29. de la 2. impres. que todo es aplicable aqui: Ergo, &c.

437 Lo otro, porque si la dicha, por vna parte no pudiesse irritar dicho voto, y por otra no pudiesse constituir por su procurador al marido, quedaria siempre obligada à pedir el debito contra la natural verguença de que Dios dotò à las mugeres, lo qual seria carga pesada para la tal muger; *sed sic est*, que el voto de vno no debe redundar en carga de otro, y se debe suavizar quanto pueda à favor del conforre: luego en suposicion, que no le pueda irritar la dicha, mejor podrá, no solo *valide* (que esto no lo niega el Examen Matritense) sino tambien *licite*, constituirle procurador al marido para que pida en su nombre.

438 Lo otro: porque si el marido, aunque tenga voto de castidad, està obligado à pedir quando conoce que la muger por rubor no pide, porque en tal caso ay tacita peticion; como lo tiene el Doct. D. Francisco Verde, en sus Selectas, num. 231. Luego que inconveniente ay, ò puede aver en que la muger le nombre por su procurador para que pida en su nombre, en el qual caso el pedir será lo mismo que pagar: Ninguno à mi ver: y sino veamosle? Ergo, &c.

439 Dize dicho Doctissimo Anselmo Gomez, que esta materia es tan delicada, y ocasionada à exceder los limites prudenciales, ò à que la misma passion le haga pecar: como lo es el dormir con la muger el que tiene hecho voto, ò juramento de castidad (ò de no pedir el debito) y no està dispensado; *sed sic est*, que al que tiene hecho voto de castidad (y lo mismo es del juramento, y del voto de no pedir el debito) y no està dispensado, no le es licito dormir con la muger, por ser tan proxima, y formal lo ocasion de pecar, que es intrinsecamente mala: luego tampoco será licito el dar la dicha procura: luego absolutamente no puede: *Quia id possumus, quod licite possumus.*

440 Respondo: que dicho marido *eo ipso*, que tenga dicho poder, ò dicha procura, licitamente puede pedir, del mismo modo que licitamente

pudiera pedir la dicha muger, pues se dà su poder cumplido para ello: y así en esto no ay mas peligro, ni mas inconveniente, que en el poder, y derecho que les dà el matrimonio al marido, y à la muger para que cada vno pueda pedir el debito al conforre; en lo qual no se considera pecado alguno, aunque puede considerarse la delicadez de la materia, y el ser ocasionada à exceder los limites prudenciales; pues la materia se es la misma en vno, que en otro caso.

441 Añado: que si dicho marido excediere en la peticion los limites de lo justo, esta culpa no lo será de quien le diò el poder, sino de quien abusa del poder; pues el tal poder se ha de entender para lo moderado, y prudencial, segun los fines del matrimonio, del mismo modo que se entiende el poder que les dà el matrimonio à los casados para pedir el debito; en lo qual no ay, ni se puede considerar culpa, aunque puede averla en el exccello, y abuso de dicho poder.

442 Diras quizás lo 2. No se le disminuye à la muger el empacho, y la verguença; pues no podrá sin empacho dar el dicho poder, ò la dicha procuracion.

443 Pero se responde: lo 1. que como el que tiene voto de castidad, ò de no pedir el debito (y no està dispensado) està obligado à dar parte à su muger, y à dezirla, que està prompto para pagar lo que debe de justicia, quando le sea pedido: como bien dicho Anselmo Gomez. De ai es, que *eo ipso* la quita el empacho para dezirle entoncez se dà su poder cumplido, para que en su nombre de ella pueda pedirle à si mismo, y aun para alegarle su natural verguença para pedir por si misma.

444 Responde lo 2. que dicho poder se puede solicitar dicho marido, instruido del Confessor, que llevase dicha doctrina; y así podría hazerse sin rubor, ni empacho de la muger. Responde lo 3. que caso que la cueste algun empacho, haze la costa de vna vez para siempre, y por consiguiente viene à disminuirse mucho, *ut ex se patet.*

Preguntará lo 10. *Si el Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Legos?*

445 Parece que puede, y así lo afirman algunos, fundados en que es superior de todos, y por consiguiente, que su autoridad en todo caso debe ser exceptuada.

446 Respondo *tamen* negativamente. Y la razon es, porque no es superior de todos en quanto à todas las cosas, sino solo en quanto à aquellas que pertenecen à toda la Iglesia; y así no podrá mandar, ò impedir, que Pedro no ayune, no peregrine, no de limosna, &c. Y lo mismo se ha de dezir de los votos de los Clerigos Seculares, sino que sean de cosas que dañen à la administracion Pontificia; como si vno votasse resignar su Beneficio en favor del Monasterio; ò si el Obispo votasse entrar en Religion, ò alguna peregrinacion larga: como bien prueba Lescio, lib. 2. cap. 40. dub. 3. numer. 81. Y lo mismo tienen Becano de voto, quest.